

# GACETA MUNICIPAL

## MUNICIPIO EL HATILLO ESTADO MIRANDA

AÑO: MCMXCVI EL HATILLO JULIO 15 DE 1.996 N° 34 - 96 EXTRAORDINARIO

ORDENANZA SOBRE  
GACETA MUNICIPAL  
ARTICULO 5.

LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS, QUE AFECTEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL O CUYA PUBLICACIÓN LO EXIGA EL REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES, LOS REGLAMENTOS Y LOS DECRETOS, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICIDAD EN LA GACETA MUNICIPAL. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARS EN GENERAL QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO.

REPÚBLICA DE VENEZUELA, ESTADO MIRANDA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO EL HATILLO, ORGANO EJECUTIVO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DICTA EL (LA) SIGUIENTE:

**ORDENANZA PARA LA ORDENACIÓN DEL TRÁNSITO  
Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN EL  
MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA.**



CONTIENE: 10 PAGINAS

PRECIO: 50 BOLIVARES

REPUBLICA DE VENEZUELA  
ESTADO MIRANDA  
MUNICIPIO EL HATILLO

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda en uso de sus atribuciones legales sanciona lo siguiente:

ORDENANZA PARA LA ORDENACION DEL TRANSITO Y CIRCULACION  
DE VEHICULOS Y PERSONAS EN EL MUNICIPIO  
EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1:** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la ordenación de tránsito y circulación automotor y peatonal en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

**ARTICULO 2:** A los efectos de esta Ordenanza se entiende por tránsito a la acción de movilizar personas y vehículos de un sitio a otro.

**ARTICULO 3:** A los efectos de esta Ordenanza se entiende por circulación la acción de ordenar el desplazamiento o movilización de personas y vehículos utilizando las vías públicas.

**ARTICULO 4:** El ordenamiento y desplazamiento de personas y vehículos comprende la regulación y control de las siguientes operaciones y actividades:

- 1.- La circulación de vehículos automotores.
- 2.- La circulación de peatones.
- 3.- La circulación de vehículos de carga y descarga.
- 4.- La circulación de vehículos de transporte colectivo.
- 5.- El establecimiento de paradas y terminales.
- 6.- El establecimientos de vehículos en las vías públicas.
- 7.- Las características y funcionamiento de los establecimientos de uso público situados dentro y fuera de las vías públicas.
- 8.- Las características y funcionamiento de los terminales de transporte colectivo, urbano y los de carga, así como también la adecuación del funcionamiento de los terminales con rutas extra urbanas a las normas que dicte el Municipio en materia de tránsito y circulación.

## TITULO II DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 5:** A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran vehículos automotores, todo medio de transporte dotado de propulsión propia e independientemente, destinado al traslado de personas o cosas, capaz de desplazarse por cualquier vía de circulación.

**ARTICULO 6:** Los vehículos automotores se clasifican a título enunciativo en la forma siguiente:

- 1.- Motocicletas.
- 2.- Automotores particulares.
- 3.- Automóviles y camionetas de pasajeros.
- 4.- Minibuses.
- 5.- Autobuses.
- 6.- Vehículos rústicos.
- 7.- Vehículos de carga.
- 8.- Vehículo especiales.

**ARTICULO 7:** El Alcalde queda facultado para ordenar la instalación de los dispositivos que se requieran para regular el tránsito y circulación de vehículos automotores en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

## TITULO III DE LA PLANIFICACION DEL TRANSITO Y CIRCULACION

**ARTICULO 8:** Corresponde al Alcalde, por medio del órgano designado para ello, la ejecución de los estudios necesarios para la planificación del tránsito y la circulación, siguiendo los criterios generales que al respecto se establezcan.

**ARTICULO 9:** La realización de proyectos, construcción, ampliaciones o modificaciones de la vialidad urbana en jurisdicción del Municipio El Hatillo, se adecuará a los planes y programas que se dicten a tal efecto.

**ARTICULO 10:** La construcción y operación de estacionamientos de uso público, situados fuera de las vías públicas está sujeto a permiso previo del Organo Municipal competente.

**ARTICULO 11:** La instalación y mantenimiento de paradas y sus servicios anexos para uso del transporte colectivo está reservado al Organo Municipal competente que para los efectos designe el Alcalde.

**TITULO IV  
DE LAS INFRACCIONES**

**CAPITULO I  
DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR**

**ARTICULO 12:** Los vehículos automotores no podrán estacionarse en los siguientes lugares:

- 1.- Sobre las aceras.
- 2.- Sobre los pasos de peatones.
- 3.- En las paradas de autobuses.
- 4.- Formando dos filas.
- 5.- En las áreas de intersección.
- 6.- Frente a las entradas de garajes.
- 7.- Frente a los hidrantes.
- 8.- A menos de cinco (5) metros de las esquinas.
- 9.- Al lado de las construcciones en las vías como consecuencia de representaciones de las mismas.
- 10.- En los canales de circulación.
- 11.- Frente a las escuelas y centros asistenciales, en los lugares demarcados para tal efecto.
- 12.- En los corredores viales.
- 13.- En las zonas demarcadas en los centros comerciales para la carga y descarga.
- 14.- En todos aquellos lugares declarados como prohibidos en función de los programas de Ordenación del tránsito y circulación emanados del Órgano Municipal competente.

**CAPITULO II  
DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE  
VEHICULOS DE CARGA**

**ARTICULO 13:** Los vehículos de carga sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a.- La carga debe ser transportada en aquella parte de la estructura del vehículo especialmente acondicionado para ello.
- b.- Toda carga debe ser asegurada al vehículo, de modo que su transporte se ejecute sin que esta caiga al pavimento en perjuicio de la seguridad del tránsito automotor y peatonal.
- c.- La carga debe distribuirse a los fines de que su peso no

comprometa la estabilidad del vehículo que la transporta y en caso de tratarse de carga semisólida, la misma, no podrá exceder de siete metros cúbicos (7m<sup>3</sup>).

d.- La carga sólo podrá sobresalir 1,00 metro hacia la cabina, 1,80 metros hacia atrás. En este caso deben colocarse en los extremos sobresalientes de la carga, banderines de tela o material resistente de color rojo, con una dimensión de 50 por 70 centímetros; en horas de la noche debe colocarse una luz de color rojo.

e.- La carga debe disponerse de manera que en ningún momento impida la visibilidad del conductor o la apertura de las puertas de la cabina.

f.- Cuando se trata de carga líquida o semisólida, debe ser transportada en envases apropiados o vehículos con dispositivos adecuados para evitar que sea derramada accidentalmente en el pavimento.

g.- Los vehículos de carga de más de cinco (5) toneladas que circulen en el Municipio, tendrá un límite máximo de velocidad de 45 km por hora.

**ARTICULO 14:** Todo vehículo de carga que transporte material suelto debe tener cubierta la carga con una lona, encerado o tela resistente para evitar que esta caiga al pavimento o contamine la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Así mismo, debe lavar el vehículo y los cauchos antes de incorporarse a las vías urbanas si el terreno de donde viene es pantanoso o contiene sustancias nocivas al equilibrio ambiental.

**ARTICULO 15:** Los vehículos de carga con capacidad mayor a cuatro (4) toneladas, deben circular por el canal derecho, salvo disposiciones de emergencia señaladas por la Ley de Tránsito Terrestre.

**ARTICULO 16:** Los vehículos de carga solo podrán transportar pasajeros en el interior de la cabina y en número que no exceda a la capacidad de pasajeros indicada en la misma.

**ARTICULO 17:** las cargas individuales máximas permitidas conformes a la restricción contenida en esta Ordenanza son las siguientes:

a.- Para un (1) eje simple: 8,5 toneladas.

b.- Para un (1) eje compuesto: 14,5 toneladas.

c.- Para unidades de dos (2) ejes: 12 toneladas.

d.- Para unidades de un (1) eje simple y un (1) eje compuesto: 18,6 toneladas.

e.- Para unidades de tractor y remolque simple y un (1) eje en el remolque simple: 20 toneladas.

f.- Para unidades de tractor y remolque simple con un (1) eje simple y uno (1) compuesto en el tractor y un (1) eje simple y un (1) compuesto en el remolque simple: 30 toneladas.

g.- Para unidades de tractor y remolque compuesto con un (1) eje simple y uno (1) compuesto en el tractor y un (1) eje simple y uno (1) compuesto en el remolque: 33 toneladas.

- ARTICULO 18:** Todo vehículo con carga indivisible no podrá tener medidas mayores de las que indican a continuación:
- a.- Altura propia a altura total incluida la carga, más de 3,90 metros o el ancho propio o el ancho total, incluida la carga, no podrá ser mayor de 2,60 metros.
  - b.- Longitud máxima entre parachoques para una unidad simple de dos (2) eje, incluida la carga: 10,70 metros.
  - c.- Longitud máxima de parachoques para unidad simple de tres (3) ejes, incluida la carga: 12,20 metros.
  - d.- Longitud máxima entre parachoques para combinación de camión, tractor y remolque compuesto, incluida la carga: 18,30 metros.

**ARTICULO 19:** Queda prohibido el transporte de sustancias o cosas que generen cualquier tipo de contaminación, en contravención a las normas técnicas o legales establecidas para ello. Solo se permitirá el transporte de estas en vehículos acondicionados que reúnan las condiciones de seguridad que impidan la misma, evitando la deglaciación o alteración nociva del ambiente.

**ARTICULO 20:** El Alcalde queda facultado para reglamentar y regular la circulación en determinadas zonas del Municipio, especialmente las residenciales, de los vehículos de carga pesada.

**ARTICULO 21:** El Alcalde por medio del órgano designado para ello, otorgará el permiso de circulación provisional de los vehículos los cuales no podrán exceder la capacidad de carga establecida por la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, cuyas cargas deben ser destinadas al Municipio sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 17 de esta Ordenanza. El permiso deberá portarlo el conductor y podrá ser requerido por las autoridades competentes e igualmente se designaran las vías más idóneas para la circulación de los vehículos pesados en el Municipio. Quedan exceptuados de esta norma el transporte de materia prima, alimentos, medicinas y combustibles, siempre que estos se requieran para realizar funciones de interés público y de alcance social.

### CAPITULO III DE LA EJECUCION DE LAS LABORES O TAREAS DE CARGA Y DESCARGA

**ARTICULO 22:** Se prohíbe la ejecución de labores de carga y descarga en la vía pública. Las áreas para la ejecución de las labores de carga y descarga deben estar debidamente demarcadas para tal fin y ubicadas en tal forma que no interfieran el libre tránsito y circulación. Dicha actividad debe realizarse en el siguiente horario: Dentro del casco del pueblo de El Hatillo de Lunes a Viernes de 6:00 a.m a 11:00 a.m. En el resto del Municipio El Hatillo, de Lunes a Viernes de 6:00 a.m a 11:00 a.m y de 2:00 p.m a 4:00 pm.

**Parágrafo Único:** El Alcalde podrá mediante Reglamento modificar el horario anterior en base a las políticas que sobre tránsito y circulación ejecute la Alcaldía.

**ARTICULO 23:** Los vehículos para las operaciones de carga y descarga no podrán estacionarse en las áreas prohibidas indicadas en el Artículo N° 12 de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 24:** El Organismo Municipal competente podrá autorizar la ejecución de las labores de carga y descarga fuera del horario establecido en esta Ordenanza a los vehículos destinados al transporte de medicinas y otros artículos de primera necesidad, cuando así se requiera por razones de interés público o fuerza mayor.

#### CAPITULO IV DE LA CIRCULACION DE MOTOCICLETAS

**ARTICULO 25:** Solo se permitirá la circulación de motocicletas en el horario comprendido desde las 5:00 a.m hasta las 11:00 p.m.

**Parágrafo Unico:** Se exceptúan de esta medida la circulación de motocicletas pertenecientes a organismos de seguridad y orden público debidamente identificados.

**ARTICULO 26:** Queda prohibido:

a.- La circulación de motocicletas con más de dos (2) personas o con carga cuyo volumen dificulte su conducción.

b.- La circulación y estacionamiento de motocicletas en las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

c.- La circulación de motocicletas con desperfectos mecánicos o que tengan instalado el silenciador de escape que amortigüe el ruido producido por el motor.

**Parágrafo Unico:** Los infractores serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Título V, Artículo 35 literal cuarto de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 27:** El motociclista y acompañante están obligados a utilizar el casco protector por medidas de seguridad.

#### CAPITULO V DE LOS PEATONES

**ARTICULO 28:** Los peatones que transiten por las vías urbanas deben hacerlo por las aceras o zonas especialmente acondicionadas para ello. Cuando no existan aceras o zonas para el tránsito de peatones, estos deberán transitar por la parte de la vía que quede a su izquierda, es decir, de frente a los vehículos que circulen en sentido contrario, con respecto al correspondiente peatón en tal caso, los peatones caminarán lo más cerca posible del borde u orilla de la calzada.

**ARTICULO 29:** Los peatones que transiten por las vías extraurbanas deberán hacerlo por el hombrillo o por la zona no pavimentada situado al lado de la calzada y siempre por la parte de la vía que le quede a su izquierda, es decir, de frente a los vehículos que circulen en sentido contrario, con respecto al correspondiente peatón. Cuando no exista hombrillo ni zonas no pavimentadas adyacentes a la calzada, los peatones deberán caminar lo más cerca posible del borde u orilla de la calzada.

**ARTICULO 30:** Todo peatón que cruce una vía pública lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

- 1.- Cruzará en las intersecciones utilizando la señal de peatones.
- 2.- Donde hubiese en el área a ser cruzada una señal o semáforo para ese fin, cruzará en el lugar indicado y en la forma y en el tiempo en que lo indiquen dichas señales.
- 3.- Cuando se encuentre un vigilante de tránsito en los cruces, el peatón podrá cruzar únicamente cuando dicho vigilante así lo indique.
- 4.- Donde hubiese túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos estarán obligados a utilizar los mismos. A tales fines se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras a personas montadas en bicicletas, motonetas, motocicletas y vehículos similares.

**ARTICULO 31:** Todo peatón que, fuera de los límites de la zona urbana cruzare una carretera fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha carretera.

**ARTICULO 32:** Toda persona que conduzca un vehículo deberá cumplir con las siguientes normas:

- 1.- Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos esté cruzando una vía.
- 2.- No adelantar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón.
- 3.- Tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los peatones. Estas precauciones deberán ser tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto de la vía pública.

**ARTICULO 33:** En casos de intersecciones de vías no controladas por semáforos para peatones o por vigilantes, los peatones que atravesen la calzada tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que crucen para entrar a la vía que estén atravesando los peatones.

**ARTICULO 34:** Queda prohibido a los peatones:

- 1.- Transitar por la calzada, salvo cuando no existan aceras.
- 2.- Pararse sobre la calzada.
- 3.- Entrar repentinamente a la calzada sin comprobar previamente si el tránsito de vehículos en circulación permite efectuar la operación con seguridad.
- 4.- Transitar por las autopistas.

## TITULO V DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 35:** Sin perjuicio de las sanciones contenidas en la Ley

de Tránsito Terrestre y su Reglamento, quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza serán sancionados con multa de acuerdo a la siguiente tabla:

- 1.- Multa correspondiente a diez (10) Unidades Tributarias para aquellas personas que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18.
- 2.- Multa de seis (6) Unidades Tributarias para los que infrijen los artículos 13, 14, 19 y 20.
- 3.- Multa de cuatro (4) Unidades Tributarias para los que infrijen los artículos 12, 21, 22, 23 y 24.
- 4.- Multa de tres (3) Unidades Tributarias para los que infrijen las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 25 y 26.
- 5.- Multa de dos (2) Unidades Tributarias para los que infrijen el artículo 27.

**Parágrafo Único:** A los efectos de esta Ordenanza se fija la Unidad Tributaria en un mil setecientos bolívares (Bs. 1.700,00), la cual será ajustada conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario.

**ARTICULO 36:** Queda prohibido la reparación de vehículos en las vías públicas, igualmente depositar material de construcción en las mismas, Los infractores a esta disposición serán sancionados con multa de seis (6) Unidades Tributarias.

**ARTICULO 37:** Queda prohibida la colocación de obstáculos en la vía que impidan el parqueo de vehículos y libre tránsito. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de tres (3) Unidades Tributarias.

**ARTICULO 38:** Quienes pinten, rompan, dañen o alteren algún elemento del inventario vial o los coloque o sustituya sin autorización expedida por la autoridad competente, serán sancionados con multas de tres (3) Unidades Tributarias, sin perjuicio de la obligación de pagar el costo de reposición o recuperación del mismo.

**ARTICULO 39:** Todas aquellas personas que conduzcan vehículos automotores sin la documentación que los habilite para tal fin, serán sancionados con multa de tres (3) Unidades Tributarias.

**ARTICULO 40:** Serán sancionados con tres (3) Unidades Tributarias, aquellos conductores que no acaten la señalización vial existente o las indicaciones de la autoridad policial.

**ARTICULO 41:** Aquellos conductores que conduzcan bajo ingestión alcohólica o de sustancias psicotrópicas, serán sancionados con ocho (8) Unidades Tributarias.

**ARTICULO 42:** Aquellas personas naturales o jurídicas que ejecuten cualquier trabajo que afecte la circulación vehicular o peatonal sin la obtención de los permisos expedidos por la autoridad competente, serán sancionados con cinco (5) Unidades Tributarias.

## TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS RECURSOS

### CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTICULO 43:** Los vehiculos que infrinjan los artículos 12, 19, 39, 40 y 41 de la presente Ordenanza, podrá ser remolcados y trasladados a los estacionamientos autorizados para tal fin. El propietario para retirar el vehículo deberá cancelar la multa correspondiente.

**ARTICULO 44:** A las personas que cometan infracciones no contempladas en el artículo anterior, se les entregará una boleta de citación para que comparezcan en un término de tres (3) días hábiles por ante el Jefe de la División de la Policía de Tránsito y Circulación a objeto de cumplir con el procedimiento administrativo público y oral para la imposición de la Sanción. En caso que el infractor no concorra a dicha citación, el vehículo quedará registrado en el Reglamento de Infractores.

**Parágrafo Unico:** Al cometer una nueva infracción el vehículo será puesto a la orden del Jefe de la División de Tránsito y Circulación.

**ARTICULO 45:** En aquellos casos de infracciones que no ameriten el remolque del vehículo, la Policía de Circulación pondrá en custodia del Jefe de la División el permiso de circulación del vehículo a fines de garantizar el cumplimiento de la multa impuesta. Luego de cancelada la multa le será devuelto el permiso de circulación al infractor.

**ARTICULO 46:** Las multas establecidas en esta Ordenanza deberán ser canceladas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su imposición, en la entidad bancaria que indique la Policía de Circulación mediante la correspondiente planilla de liquidación, vencido este lapso se generarán intereses moratorios de acuerdo a la tasa activa promedio mensual indicada por el Banco Central de Venezuela.

**ARTICULO 47:** A los efectos de la cancelación de las multas previstas en esta Ordenanza solo se exigirá constancia de pago del impuesto sobre Patente de Vehículos a aquellas personas que residan en el Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

**ARTICULO 48:** Toda reincidencia en las infracciones previstas en esta Ordenanza dará lugar a un incremento del cincuenta (50%) por ciento sobre el monto de la multa.

### CAPITULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTICULO 49:** El infractor podrá apelar por ante el Director del Instituto de la Policía del Municipio El Hatillo, de la sanción impuesta siguiendo las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El ejercicio de este Recurso agota la vía administrativa.

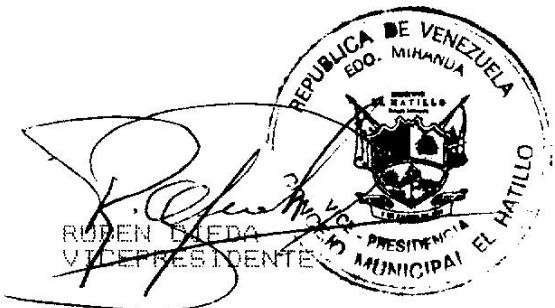
**TITULO VII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 50:** El Alcalde puede reglamentar en cualquier momento la Ordenanza, no solamente bajo el régimen de excepción, igualmente puede reglamentar cualquier cosa prevista en ella.

**ARTICULO 51:** Quedan encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales facultadas para ello.

**ARTICULO 52:** La presente Ordenanza entrará en vigencia sesenta días posterior a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda a los Veintiseis (26) días del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Seis (1.996). 185 Años de la Independencia y 136 de la Federación.



RUBEN LAFEDA  
VICEPRESIDENTE

*AH/lo PHS*

ALFREDO CATALAN SCHICK  
SECRETARIO



PUBLIQUESE

*Flora Aranguren*  
FLORA ARANGUREN  
ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO

